

SECCIÓN TERCERA.

TEORÍA DE LAS FORMAS DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De las formas del Estado en general.

SUMARIO.—I. Idea de las formas del Estado. 1. Formas políticas. 2. Formas de cultura nacional.

II. División de las formas políticas. 1. Indicación de las principales divisiones. 2. Criterio para una división racional.

III. Legitimidad de las formas del Estado. 1. Principio racional jurídico. 2. Principio positivo-histórico. 3. Solución filosófico-histórica al problema de las formas del Estado.

§ I. **Idea de las formas del Estado.**—Empléase la denominación de «Formas del Estado», para designar sintéticamente los varios sistemas de organización de los poderes públicos, considerados en sí mismos y en sus relaciones con el individuo y con la sociedad. Y según que estas formas se refieren principalmente al Estado mismo ó á la Nacionalidad, así se diversifican en formas propiamente *políticas* y formas de *cultura nacional*.

1) **FORMAS POLÍTICAS.**—Expresan las formas políticas la manera de hallarse organizado jurídicamente el Poder del Estado, en relación con sus elementos constitutivos; y son aquellas que se conocen generalmente con el nombre de «Formas de Gobierno», cuya denominación no aceptamos por la vaguedad que caracteriza á la palabra Gobierno, en cuanto suele emplearse indistintamente para significar ya el Estado oficial, ya el Poder soberano, ya la marcha general de las instituciones, ya, en fin, el Poder ejecutivo: acepción que por ser la más propia, es la que menos responde al objeto presente que no es el de la organización especial del Poder encargado de ejecutar las leyes.

2) FORMAS DE CULTURA NACIONAL.—Llámanse formas de cultura nacional, aquellas que afectan al Estado en cuanto se manifiesta como Nacionalidad. Y según sea el elemento que predomine en la organización de la Nacionalidad, así se dice que el Estado presenta esta ó la otra forma de cultura nacional, hablándose de Estados religiosos, artistas, industriales, guerreros, mercantiles, etc. Pero es lo cierto, que estas formas no se refieren directamente al objeto de nuestro estudio, por cuanto su influencia es meramente histórica y no determina un modo jurídico de ser en las constituciones.

§ II. **División de las formas políticas.**—Concretando nuestro estudio á las formas del Estado en su aspecto propiamente político, comenzaremos por *dividir las*, haciendo indicación primero de las divisiones más usuales, y exponiendo luego nuestro criterio para una división racional.

1) INDICACIÓN DE LAS PRINCIPALES DIVISIONES.—Entre las múltiples divisiones que se han hecho de las formas de gobierno, figura como primera y de más general aceptación, la que hizo Aristóteles en formas *puras é impuras* (normales y anormales), subdividiendo las puras en Monarquía, Aristocracia y Democracia, y las impuras en Tiranía, Oligarquía y Demagogia. Entendía Aristóteles por formas *puras ó normales*, las que tienen por objeto el bien de la comunidad, y por formas *impuras, anormales ó corrompidas*, las que sólo se traducen en beneficio de las personas que ejercen el Poder. Dijo que la *Monarquía* es el gobierno de uno sólo; *Aristocracia*, el de una minoría distinguida; *Democracia*, el de la totalidad ó mayoría de los ciudadanos; y al lado de cada una de estas tres formas, colocó respectivamente la *tiranía*, la *oligarquía* y la *demagogia*, para significar la dominación ejercida en provecho propio, ya de uno, ya de una clase poderosa, ya de la muchedumbre indisciplinada.

Cicerón, después de reproducir esta división, manifestaba su preferencia por una *forma mixta*, en que entrasen á la vez como elementos integrantes la monarquía, la aristocracia y la democracia: cuya forma mixta combatió Tácito, sosteniendo que no era realizable un ideal de gobierno en que hubiese tres

principios distintos de soberanía. Los escritores de la Edad Media siguieron por regla general la división aristotélica, si bien hay algunos, como Santo Tomás, que aceptaron la forma mixta propuesta por Cicerón.

No se libró tampoco Montesquieu de la influencia de Aristóteles al establecer su división de los gobiernos, en relación con ciertos principios ó sentimientos morales. Decía Montesquieu que son tres las clases de gobiernos, á saber: republicanos (aristocracias y democracias), monárquicos y despóticos; creyó que la moderación es el principio de la *aristocracia*, la virtud el de la *democracia*, el honor el de la *monarquía* y el temor el del *despotismo*. Fundamentalmente la división aristotélica de monarquía, aristocracia y democracia, subsistía la misma, con la agregación del *despotismo* y la explicación de cada una de estas formas con los principios referidos. ¿Era esto un adelanto ó un retroceso? Por de pronto, borraba la acertada distinción de formas normales y anormales, presentando como nueva forma el despotismo, que sólo significa corrupción del poder; bajo otro aspecto se nota la tendencia en Montesquieu á considerar la aristocracia más bien como forma republicana que monárquica, siendo así que ha coexistido y coexiste con las dos. En cambio el insigne autor del *Espíritu de las leyes*, adelantaba la idea de que en la división de los gobiernos «hay que atender más bien á un principio interno que al número de personas que ejercen el Poder», por más que no estuviese acertado al marcar la diferencia por razón de ciertos sentimientos morales que no son exclusivos de ninguna de las formas expresadas.

Esta idea de clasificar los gobiernos según un *principio interno*, preside á la generalidad de las divisiones que se han hecho con posterioridad á Montesquieu, siendo muy común la distinción fundada en la esfera de acción de los mismos en mayor ó menor grado limitada por la libertad individual. Kant, Destut Tracy, Alcalá Galiano, Odilon-Barrot, expresan á nuestro juicio esta tendencia, con sus divisiones de gobiernos absolutos y limitados, excepcionales y de bien común, que se inspiran ó que no se inspiran en la opinión, que se hallan ó que no se hallan centralizados. Tales opiniones, además de muchas

otras que pudiéramos citar, manifiestan de un modo claro y evidente que en nuestros tiempos, se estima como de mayor importancia el establecer la verdadera acción de los gobiernos en relación con los gobernados, que el discutir su organización puramente externa.

Sin embargo, como no implica el reconocimiento de este principio, el que haya de prescindirse de clasificar los Estados por razón de su forma política, lo cierto es que aún continúa dominando bajo este aspecto la antigua división aristotélica de Monarquía, Aristocracia y Democracia, presentándose como lo más racional por ilustres contemporáneos si bien modificando algún tanto su primitivo sentido. Gustavo Teichmüller afirma, «que Aristóteles atendió no solamente al número de los gobernantes para hacer su división sino también á la calidad de los gobiernos»; pero á decir verdad, aunque el filósofo griego indicó que convenía tener muy presente tal cualidad, no se cuidó de determinarla. Schleiermacher relaciona la división aristotélica con la idea de la evolución política, diciendo «que en el progreso de los Estados, primero aparece la democracia, luego la aristocracia y por último la monarquía», cuya doctrina, aparte de que aparece desmentida por la historia, no adelanta un paso á la división antigua. Bluntschli acepta también el criterio de Aristóteles, indicando tan sólo que debe añadirse una cuarta forma, que normalmente considerada llama *ideocracia* y en su aspecto anormal ó degenerado *idolocracia*; con aquella palabra designa los gobiernos que proclaman jefe único y supremo, bien á Dios mismo ó una divinidad falsa, bien al espíritu humano ó á una idea cualquiera; sin tener en cuenta que tales principios no significan una forma nueva, pues sólo expresan la influencia de un elemento de cultura ó la preponderancia de una clase ó minoría filosófica ó teocrática, que cabe considerar dentro de algunas de las otras formas.

Por nuestra parte no admitimos la división aristotélica, tan generalizada, fundándonos: 1.º, en que el principio de clasificación debe ser distinto para la monarquía que para la aristocracia y la democracia; 2.º, en que por esto mismo, se presentan como contrapuestas, formas que pueden coexistir, como de

hecho han coexistido; 3.º, en que se prescinde de la *mesocracia*, más generalizada hoy que la democracia y la aristocracia, y 4.º, en que no entra en la división la forma republicana, lo cual da lugar á que la generalidad de los autores hablen de ella al tratar de la democracia, que es cosa diferente.

2) CRITERIO PARA UNA DIVISIÓN RACIONAL.—Dividimos nosotros las formas del Poder público (ó sean las propiamente políticas), en *orgánicas* y *sociales*, cuyos nombres empleamos para marcar mejor su diferencia. Entendemos por *formas orgánicas*, «las que se refieren á la *organización* misma del Poder» y más concretamente pudiéramos decir «del Poder armónico»; éstas son, la *Monarquía* y la *República*. Denominamos *formas sociales* «las que expresan cuál es la participación de la *sociedad* en el ejercicio del Poder»; á saber: *Aristocracia*, *Mesocracia* y *Democracia*, según que participa una clase privilegiada, la clase media ó todas las clases sociales.

Como se ve, en el nombre va la definición, y en la definición el principio; las formas orgánicas y las formas sociales se diferencian entre sí, como se distingue la idea de organización, de la idea de los elementos que se organizan. Y como quiera que la naturaleza de cada uno de estos dos grupos es diversa, cabe perfectamente la combinación de las formas orgánicas con las sociales, si bien dentro de las orgánicas no hay compatibilidad posible, por no concebirse dos sistemas contrarios en una organización misma. Por esto, si Monarquía y República no pueden amalgamarse, tanto República como Monarquía pueden ser aristocráticas, mesocráticas ó democráticas, según sea la diversa participación de las clases sociales en el ejercicio del Poder.

Si no bastase la razón filosófica indicada para justificar nuestra opinión, bastaría observar que no hallamos en la realidad histórica *aristocracias*, *mesocracias* ó *democracias*, que no sean Monarquías ó Repúblicas, y que Repúblicas ó Monarquías han revestido algunas de estas formas, lo cual contradice la división generalmente aceptada y confirma la que nosotros hemos expuesto de *formas orgánicas* y *formas sociales* sobre las dos bases de dualidad y de combinación.

§ III. Legitimidad de las formas del Estado.

—Supuesta la existencia de la pluralidad de formas políticas ¿son todas igualmente justas? ¿son todas del mismo modo convenientes? ¿es cosa arbitraria la aplicación de las formas de gobierno á un país determinado? Tales son las cuestiones que se contienen en este epígrafe: «legitimidad de las formas del Estado».

Dos principios determinan, á nuestro entender, esta legitimidad, dando entre ambos una solución *filosófico-histórica* al problema: uno que llamamos principio *racional-jurídico* y otro *positivo-histórico*.

1) PRINCIPIO RACIONAL-JURÍDICO.—El principio racional-jurídico es el de la *soberanía del Estado*, que ha sido ya objeto de nuestra consideración en otro lugar de este libro, lo cual nos dispensa de entrar en nuevas explicaciones acerca del verdadero sentido de estas palabras; y claro es que, habiendo afirmado entonces que la soberanía constituyente sólo á la sociedad organizada como Estado corresponde, no podemos admitir ahora como justa ninguna forma política que contradiga este principio fundamental de la organización de los poderes públicos; por eso rechazamos sin vacilar la Monarquía absoluta, juntamente con la doctrina de los Estados patrimoniales.

La fórmula inglesa del *self-government*, tomada en su más amplio sentido como «el gobierno del Estado por sí mismo», puede servir para expresar con claridad este principio que nosotros hemos denominado *racional-jurídico*, en contraposición al *positivo-histórico*. Esta fórmula es aplicable á todos los gobiernos *representativos*, siempre que se considere la representación como derecho propio y no como merced del príncipe á sus súbditos; porque no debe entenderse el *self-government* como gobierno *directo*, que sería impracticable en los grandes Estados modernos, sino como reconocimiento de la soberanía del Estado que de hecho se ejerce por representación; por eso añadimos ahora, que no sólo rechazamos la Monarquía absoluta, sino en general todos los gobiernos que no sean *representativos*.

2) PRINCIPIO POSITIVO-HISTÓRICO.—No basta que una for-

ma de gobierno sea justa en sí misma, por conformarse «al principio racional jurídico» del Poder, sino que ha de ser justa también en su aplicación á un determinado país, por convenir á sus especiales circunstancias, razón por la cual agregamos otro principio que llamamos «positivo-histórico» ó sea el de su conformidad con la cultura particular de cada pueblo. Guizot y Passy han demostrado plenamente la necesidad de consultar la historia para resolver la cuestión de la forma de gobierno. Y Trendelemburg, sostiene, con acierto, que si en abstracto puede decirse que una constitución sea más perfecta que otra, en concreto hay que examinar si de hecho responde á las condiciones históricas de la nación á que se quiera aplicar.

3) SOLUCIÓN FILOSÓFICO-HISTÓRICA AL PROBLEMA DE LAS FORMAS DEL ESTADO. — La ciencia política contemporánea ha dado la razón á la escuela histórica contra los ideólogos, que pretenden modelar los pueblos según su capricho, sin tener para nada en cuenta las circunstancias de lugar y de tiempo; así como defiende á la escuela filosófica contra los empíricos, que consideran todas las formas históricas igualmente justas, sin creer que deban reformarse por principios de razón científica.

Nuestra opinión se resume en estos términos: son legítimas ante la Filosofía y la Historia, todas las formas de gobierno que se determinen á la vez por el principio racional jurídico del *self-government* y por el positivo-histórico de la cultura particular de cada pueblo.

Si estos dos principios se cumplen, si la forma política es compatible con la soberanía del Estado y se conforma con las condiciones peculiares del país, no preguntemos más, porque aquella forma será la más justa y la más conveniente, cualquiera que sea su nombre.

Así se explica por qué la generalidad de los autores modernos que mejor han escrito sobre estas materias (Ahrens, Mill, Prevost-Paradol, Bluntschli, Bagehot, etc.), dan más importancia á la cuestión de la organización y funciones del Estado, que á la de resolver «qué sea mejor, si República ó Monarquía representativa», puesto que ambas pueden reunir las condicio-

nes expresadas. Tal vez por esto, según observa Laveleye, la cuestión de las formas de gobierno, que excitaba antes tanta pasión (y que por cierto absorbía casi toda la materia de los tratados de Derecho político), se discute hoy con más imparcialidad y con mejor método científico.

CAPÍTULO II.

De las formas orgánicas del Estado.

SUMARIO.—I. Idea general de la Monarquía.

II. Formas defectuosas de la institución monárquica. 1. Variedad histórica de la Monarquía. 2. Monarquía electiva. 3. Monarquía absoluta.

III. De la Monarquía constitucional ó representativa. 1. Su verdadero concepto. 2. Su relación con la soberanía del Estado. 3. El principio monárquico-hereditario. 4. Misión propia del monarca constitucional.

IV. Consideración final acerca de la Monarquía.

§ I. **Idea general de la Monarquía.**—Fijándonos en la organización misma del Poder, hemos dividido las formas del Estado en Monarquía y República, cuyo estudio comenzaremos por la primera, que es la más antigua.

Considerada la palabra en su valor etimológico, podemos decir con Aristóteles, que la *Monarquía* «es el gobierno de uno solo».

No desconocemos las objeciones de que esta definición ha sido objeto; pero lo cierto es, que hay gran dificultad en presentar una definición exacta de la palabra tomándola en abstracto, por ser tan múltiples y variadas las formas que la Monarquía ha revestido en la historia. Y no consiste tanto esta dificultad en la variedad de las formas históricas de la Monarquía, cuanto en que de todas ellas no hay más que una que sea conforme á los principios de la filosofía política, á saber: la Monarquía constitucional moderna; de donde se deduce, que si se intenta dar una definición que sea común á todas las formas monárquicas, córrase el riesgo de definir mal las históricas, mirándolas al través del prisma de nuestros tiempos, ó de hacer repulsiva la Monarquía constitucional, confundiéndola con otras Monarquías que son incompatibles con el espíritu del Derecho público moderno.

He aquí por qué, aceptando provisionalmente el concepto générico de Aristóteles, que sirve para dar una idea aproximada de la Monarquía, presentaremos al tratar de sus variantes, la definición que nos parezca más conforme con la naturaleza de cada una de ellas.

§ II. Formas defectuosas de la institución monárquica.

1) **VARIEDAD HISTÓRICA DE LA MONARQUÍA.**—Desde el servilismo de los antiguos imperios del Oriente hasta el régimen francamente liberal de los modernos gobiernos representativos, la Monarquía ha revestido caracteres diversos que no hay que confundir en modo alguno.

La Monarquía es puramente *familiar* en los pueblos primitivos que se forman por el engrandecimiento sucesivo de la familia, poco á poco transformada en gens, fratria ó curia, hasta llegar á constituir la ciudad, como hemos visto en otro lugar de este libro.

La Monarquía es *teocrático-militar* y *despótica* en Oriente: el rey se considera la personificación del gobierno directo de Dios, como en Judea; ó es hijo del mismo cielo, como en China; ó aparece dominado por la influencia sacerdotal, como en Egipto y en la India. Y como la guerra, además de la religión, es el medio en que se agitan los pueblos orientales, la autoridad del rey que no reconoce límite en lo militar y que se apoya en un origen divino, se hace despótica, con la única garantía del deber moral en donde la cultura es mayor, como indican ciertos preceptos bíblicos de los hebreos y el juicio de sepultura á que sujetaban á sus monarcas los egipcios.

La monarquía es en los primeros tiempos de Roma una magistratura individual, *cuasi absoluta y aristocrática*, en la cual se concentran todos los poderes públicos, con la participación del Senado y la influencia del elemento religioso, aunque sin ser considerada como de origen divino. El *Imperio*, que comienza inclinándose ante la ley del pueblo y significa por de pronto el triunfo de la democracia invocada por César sobre la aristocracia republicana representada por Pompeyo, degenera en un *despotismo militar* que llega al colmo de la

arbitrariedad en Diocleciano y sus sucesores tomando un tinte de centralización civil.

La Monarquía es entre los germanos una institución de carácter guerrero, electiva primero y hereditaria después, limitada por las asambleas de los hombres libres y de una nobleza militar; enaltecida por las condiciones personales del rey, que era ante todo el caudillo de las huestes, y desprovista de la majestad y poderío del imperio de los Césares. El feudalismo da lugar á los *reinos patrimoniales* de la Edad Media, mediante la confusión de la idea de soberanía con la de propiedad territorial, que va extendiendo el Poder de los reyes sobre los demás señores feudales, en proporción que aumentan aquellos sus señoríos bien por guerras ó por enlaces matrimoniales.

La monarquía es *absoluta* desde el siglo XVI, en que se restablece la antigua *majestad* del Imperio con el apoyo de los restauradores del Derecho romano, coincidiendo esto con el engrandecimiento de los *reinos patrimoniales* y con la caída ó vencimiento de los organismos sociales independientes que en otro tiempo sirvieron de contrapeso á su autoridad.

Finalmente, la Monarquía es *constitucional ó representativa* en nuestro siglo, siendo la forma de gobierno más generalizada en Europa entre pueblos que no por tenerla dejan de llamarse libres, como quiera que hoy no se duda de que la institución monárquica, así entendida, sea compatible con el principio del *self-government*.

Como se ve, todas estas variantes tienen de común el expresar el «gobierno de una sola persona», con estos ó los otros principios en cuanto á su fundamento, con tales ó cuales límites en cuanto al ejercicio de su autoridad. Esta persona ha recibido y recibe varios nombres, que podemos reducir á los de *rey y emperador*; el primero que indica más bien un carácter civil y nacional, y el segundo un origen militar y cierta tendencia de dominación territorial que suele exceder de los límites propios del país.

De todas las formas que hemos enumerado no admitimos, filosóficamente hablando, más que la Monarquía hereditaria representativa, considerando las demás como imperfectas en el

desarrollo de esta institución. Algo diremos, sin embargo, de la Monarquía electiva y de la absoluta, por su mayor importancia histórica.

2) MONARQUÍA ELECTIVA.—La Monarquía electiva según su mismo nombre indica, es «aquella en que el rey se designa por *elección*» importando poco para el caso el grado de autoridad que ejerza, como quiera que lo único á que se atiende en esta forma es al título del llamamiento, completamente opuesto al principio hereditario; así es que puede concebirse una monarquía electiva, lo mismo absoluta que moderada.

Ahora bien, ¿es aceptable la elección como modo permanente de suceder en el trono? Evidentemente, no.

Considerada la cuestión en su aspecto teórico, presenta la Monarquía electiva todos los inconvenientes de la República sin participar de sus ventajas. En primer lugar, el rey electivo carece de la autoridad y del prestigio que dan la tradición y la continuidad del mando á la dinastía que ocupa el solio por herencia. Por otra parte, cuando ocurre la muerte del príncipe reinante son grandes los disturbios que se producen en el reino, al designarle sucesor; la intriga y la fuerza suelen sobreponerse á la libre voluntad de los electores; los candidatos que siempre se consideran asistidos de un derecho perfecto, amenazan con los horrores de la guerra civil si quedaran desairados; y la venalidad más desvergonzada se manifiesta en todos los grados del gobierno, como modo de asegurar el resultado de la elección. Además, obsérvase en la Monarquía electiva la falta de *unidad* que tanto enaltece á la hereditaria, porque desde el momento en que el rey debe su elección á un determinado partido, natural es que le favorezca y mire con descontento á los demás, lo cual suscita odios y rencillas que traen por consecuencia la *inestabilidad* de esta institución, tanto más cuanto que no hallándose el rey electivo tan identificado con el país como el hereditario, tiene menor interés en conservar el trono.

Prácticamente, la Monarquía electiva está juzgada por la fuerza incontrastable de los hechos, mostrando la historia hasta la evidencia, que en los pueblos regidos por esta forma de gobierno es donde ocurren más frecuentemente casos de

usurpación del poder y menos se respetan las leyes establecidas para la sucesión de la corona; casi todos los emperadores romanos y los reyes hispano-godos que debían ocupar el trono por elección, consiguieron su advenimiento por medios indignos y violentos, frecuentemente acompañados de escándalos y públicos desórdenes.

En suma, como decíamos antes, la forma monárquico-electiva es sin duda alguna inferior á la forma republicana, en la cual, si existen algunos de estos inconvenientes, hay en cambio ciertas instituciones de moderación y contrapeso que no tienen cabida en aquélla. La Monarquía electiva, como forma imperfecta de la institución monárquica, es por regla general la primera en mostrarse en la historia de los pueblos, y la primera también en desaparecer cuando éstos han logrado constituirse definitivamente; hoy puede considerarse proscrita por el Derecho público moderno, lo mismo en la teoría que en la práctica.

3) MONARQUÍA ABSOLUTA.—Igual acontece con la Monarquía absoluta, aunque por razones diversas. Si la Monarquía electiva se estima imperfecta por razón del origen ó título de sucesión, la Monarquía absoluta tiene la imperfección del principio en que se funda, por ser la negación de la soberanía del Estado.

La Monarquía absoluta es «la concentración de la soberanía en una sola persona, de la cual emanan todos los poderes del Estado». Por eso el rey es á la vez en esta forma de gobierno, legislador, magistrado y jefe del Poder ejecutivo, confundiendo en su persona la unidad ideal de la soberanía con la representación material de la misma. La conocida frase de Luis XIV *«l'Etat c'est moi, el Estado soy yo»*, en cuanto significa la identificación completa del Estado con la personalidad del rey, es la fórmula que mejor expresa la verdadera naturaleza de la monarquía absoluta.

No obstante esta omnipotencia, como quiera que es imposible de hecho el ejercicio de todas las funciones públicas por una misma persona, el monarca absoluto *delega ó retiene*, según le place, las atribuciones que por derecho propio cree le

corresponden independientemente de la Nación; y de aquí la división de estas atribuciones en *retenidas* y *delegadas*.

Mediante tal sistema de delegación, el absolutismo se extiende como una red inmensa por todo el territorio, abarcando en sus mallas todos los servicios y funciones del *Estado*, que se llaman funciones y servicios del *rey*; así es, que cabe admitir dentro de esta forma de gobierno la existencia de los diversos organismos que ejercen los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Pero conviene observar: 1.º, que como no hay otro poder propiamente tal que el del rey, estos poderes se califican de *Órdenes* en la Monarquía absoluta; 2.º, que las atribuciones que se llaman propias de cada uno de los Órdenes, son realmente *delegadas* y sólo denotan su competencia respectiva; y 3.º, que como delegadas, pueden volver al punto de donde partieron, convirtiéndose en retenidas por la voluntad del monarca. Las Cortes son cuerpos consultivos del rey, á los cuales sólo pide consejo y convoca cuando le place; los funcionarios del Poder judicial son *sus justicias*, á quienes puede retirar el conocimiento de las causas; y los ministros que están á la cabeza del Poder ejecutivo son simplemente los *secretarios de su despacho*, á quienes hace pasar del *favor* á la *desgracia* sin tener en cuenta la opinión de sus súbditos.

Fijándose algunos en la unidad que resulta de esta concentración de poderes han enaltecido la monarquía absoluta como el gobierno más enérgico, en el cual todo marcha hacia el mismo fin, porque el motor es uno y el mecanismo uno también. Pero no se tiene presente al hacer esta afirmación, que por tal motivo es el gobierno más funesto para un país, porque no existiendo contrapeso alguno á la voluntad del monarca, no hay medio de contener el capricho y la arbitrariedad cuando el interés personal se sobrepone al interés público. Y por desgracia esto es lo que ocurre generalmente, cuidándose ante todo los reyes absolutos de sostenerse en el trono, sean cualesquiera los medios, dejándose arrastrar por los favoritos y gente palaciega que mayor halago les prestan y perdiendo á veces su tiempo en asuntos y distracciones que no redundan lo más mínimo en beneficio del Estado. Verdad es que princi-

pes cuenta la historia de la monarquía absoluta, que han dado lustre y prestigio á sus naciones; pero muchos más ejemplos pudieran citarse de lo contrario, en una forma de gobierno en que todo se hace depender de la persona, y en que sin embargo nada importan las condiciones personales para la ocupación del Poder.

Finalmente, hay una razón decisiva para rechazar la Monarquía absoluta, y es la de que contradice por completo el principio del *self-government* que es condición esencial de legitimidad de las formas del Estado. Por eso la monarquía absoluta ha desaparecido en Europa al proclamarse los nuevos principios del Derecho político, y casi sólo se conserva en Rusia, donde ya se observa un movimiento muy marcado de reforma constitucional.

§ III. **De la Monarquía constitucional ó representativa.**—La Monarquía absoluta se ha derrumbado por el exceso mismo de su autoridad, pues como decía Lord Chatham, «un poder absoluto causa la ruina de aquel que lo posee». Inglaterra inicia el sistema monárquico representativo después de su fecunda revolución del siglo XVII; y Francia, cumpliendo su misión providencial de esparcir las ideas, lo propaga por toda Europa, no sólo con su revolución política, sino más principalmente con aquella revolución filosófica á cuyos principios obedecía el gran Federico de Prusia cuando proclamaba desde lo alto de su trono, que «el rey no es el propietario del país, ni el amo del pueblo, ni el Estado en absoluto, sino el *primer servidor* del Estado».

1) **SU VERDADERO CONCEPTO.**—Muchas y muy defectuosas definiciones se han dado de la Monarquía constitucional ó representativa, acaso porque ésta no siempre se ha establecido con su verdadero carácter, conservando á veces reminiscencias del antiguo régimen, las cuales suelen extraviar á los tratadistas haciéndoles tomar por condiciones esenciales, circunstancias que sólo tienen un valor histórico. Y sin embargo, por tal motivo, importa en mayor grado establecer el verdadero concepto.

Desde luego conviene rectificar ciertas nociones erróneas

procedentes del nombre con que se enuncia. Hay muchos que creen que por llamarse el sistema monárquico moderno sistema *constitucional*, no existe más régimen constitucional que el monárquico, ó que basta que haya una constitución cualquiera en el país para que la Monarquía pueda merecer este nombre. Estas creencias equivocadas, que con el progreso de las instituciones van desapareciendo, se explican fácilmente por la forma en que ha hecho su aparición histórica la Monarquía actual; la Monarquía absoluta reinaba sin rival en Europa, y las *constituciones escritas* se consideraron como arma de resistencia de los pueblos contra el absolutismo de los monarcas; de aquí el que la constitución escrita fuese el símbolo de la libertad y que se creyese transformada la Monarquía con sólo el reconocimiento de una constitución. Desconociase que la constitución escrita, como la expresión externa de la organización del Estado, es el molde en que pueden vaciarse diversos sistemas de organización, y que así como es compatible el régimen constitucional lo mismo con la Monarquía que con la República, así también puede haber Monarquías que sinceramente practiquen el principio del *self-government* sin que haya en el país un código político: v. gr., en Inglaterra.

Otro tanto hay que decir respecto al calificativo de *representativa*, porque ni la Monarquía es la única forma de gobierno representativo, ni toda forma monárquica que coexista con una representación pública, es digna de figurar en el cuadro de las instituciones modernas, pudiendo suceder que se considere la representación como gracia que otorga el rey á sus súbditos, en cuyo caso pugna abiertamente con el principio de la soberanía del Estado.

Y no es que rechazemos la denominación de *Monarquía representativa y constitucional*, antes bien, creemos que estas palabras son adecuadas al objeto, no sólo por razones históricas, sino también filosóficas, en cuanto se da á entender que tal forma monárquica ha de realizar el *self-government* y debe regularse por la ley fundamental del Estado; lo único que hacemos es prevenir erróneas interpretaciones.

Consignado esto definiremos la Monarquía constitucional

ó representativa, diciendo que *es aquella forma de gobierno en que la soberanía del Estado se personifica representativamente en un individuo á quien corresponde por herencia el ejercicio del Poder armónico ó regulador.*

Ahora bien; determinar la relación que existe entre la personalidad real y la soberanía del Estado, el principio de la sucesión hereditaria, y la misión política del monarca constitucional, son las tres cuestiones fundamentales que hay que tratar á propósito de esta forma de gobierno.

2) SU RELACIÓN CON LA SOBERANÍA DEL ESTADO.—No es la Monarquía constitucional una transacción, un pacto, entre dos soberanías: la soberanía del rey y la soberanía del Estado; si tal fuese, explicándose en el terreno de los hechos, no podría justificarse en la esfera de los principios, porque la soberanía es por naturaleza *una é indivisible*; y de proclamar la soberanía única del rey habría que negar la soberanía del Estado, ó lo que es igual, tendríamos que volver al absolutismo. Por eso rechazamos la llamada *Monarquía doctrinaria*, ó sea la que los doctrinarios defendieron en Francia como una transacción entre el antiguo régimen y los nuevos principios del Derecho político; como transición histórica, pudo explicarse entonces; como forma de constitución definitiva, es inadmisibile en el campo de la filosofía.

La Monarquía constitucional no niega la soberanía del Estado, antes bien la confirma; razón por la cual, es forma racional de gobierno y perfectamente compatible con el espíritu de nuestros tiempos. Si el monarca se llama *Soberano* es en cuanto *personifica* la soberanía del Estado, pero sin que por esto el Estado la pierda ni abdique, que también la soberanía es por naturaleza *inalienable*; la *personificación* de un principio no indica la negación del mismo, sino su representación material, y mediante la representación es como se personifican las ideas y las entidades morales.

Habrá quien se oponga á la personificación de los principios; pero no hay que olvidar que los pueblos no suelen comprender algunas ideas sino en cuanto se personalizan, á la manera como no se hacen cargo del fondo de las cosas, sobre todo

en cierto estado de cultura, sino por la forma ó el signo con que se exteriorizan y representan; de todos modos lo que importa consignar aquí es que la personificación de un principio no destruye el principio mismo que se personifica.

3) EL PRINCIPIO MONÁRQUICO-HEREDITARIO.—La herencia es la forma natural y propia de la sucesión monárquica, dando lugar á diversas combinaciones según sea el orden con que se hacen los llamamientos al trono, siquiera sean sólo dos los sistemas principales: el *agnaticio* y el *cognaticio*. Es la Monarquía *agnaticia*, aquella en que sólo se atiende para la sucesión, al parentesco civil ó político; y la *cognaticia*, aquella en que se atiende al parentesco natural ó de sangre. Más concretamente podemos decir, que mientras en la forma *cognaticia*, se admiten á la sucesión las hembras, en la *agnaticia* sólo se admiten los varones y las líneas masculinas. Tanto en uno como en otro sistema, el orden de suceder se hace atendiendo en primer lugar á la *línea*, dentro de una misma línea al *grado*, y dentro del mismo grado á la *mayor edad*, excluyendo siempre el parentesco más próximo al más remoto.

Salvando los inconvenientes propios de la Monarquía electiva, presenta la hereditaria incontestables ventajas, á saber: la unidad en el gobierno, la estabilidad del poder, y el progreso de los elementos sociales; *la unidad en el gobierno*, porque no debiendo el monarca á ningún partido su elevación al trono, puede representar un gobierno verdaderamente nacional y unitario, superior á la discorde variedad de las fracciones políticas; *la estabilidad del poder*, porque hallándose éste personificado, más que en un individuo, en una familia (dinastía), permanece la Monarquía como base fija en medio de la movilidad de la vida política, representando la continuidad de la idea del Estado; y el *progreso de los elementos sociales*, porque la Monarquía hereditaria con su doble carácter de unidad y de permanencia del poder, es molde abierto á todas las reformas que exija el progreso de los tiempos, pudiendo tener cabida en ella todas las instituciones del Derecho político moderno que desenvuelven el *self-government*, como quiera, según acabamos de ver, que no se opone á la soberanía del Estado, como de

hecho se comprueba con el ejemplo práctico de la constitución inglesa.

4) MISIÓN PROPIA DEL MONARCA CONSTITUCIONAL.—¿Cuál es la verdadera misión política del rey en la Monarquía constitucional moderna? Antes de determinarla, conviene desechar algunos errores muy generalizados lo mismo entre los defensores que entre los adversarios de esta forma de gobierno.

Unos sostienen, como Sieyes, que «el monarca debe ser el jefe *inactivo* del Estado»; otros, siguiendo la teoría constitucional de Mirabeau, proclaman el principio de que «la nación quiere y el rey *ejecuta* por medio de sus ministros; y la opinión hoy más generalizada, acepta como solución del problema la célebre máxima de Thiers «el rey reina y no gobierna».

Pero estas fórmulas por la vaguedad con que se enuncian, no fijan el verdadero carácter del monarca constitucional; y cosa singular, si bien se examinan se hallará que, lejos de enaltecer la suprema magistratura del rey, como sin duda alguna se proponen sus sostenedores, la desprecian y quitan importancia, haciendo del monarca un cuerpo sin vida que no tiene misión propia en la vida activa de la política, ó considerándole, y esto es lo más frecuente, como una especie de jefe irresponsable del Poder ejecutivo que ejerce por conducto de los ministros.

Nace esto, de que hasta hoy no se ha empezado á salir de la doctrina de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial; y vislumbrándose que el rey no podía ejercer ningún poder en particular, que sin embargo había de tener alguna autoridad, y que tal autoridad reviste más bien el carácter práctico de la ejecución que el teórico de la formación de las leyes, se dijo: pues hagamos del rey el jefe del Poder ejecutivo, pero participando algo también del legislativo y del judicial, hallándose representado en todos sus actos por los ministros, es decir, los órganos del Poder ejecutivo; estableciendo así, un sistema mecánico de ponderación y contrapeso sin haber llegado á asignar al monarca una función propia y característica.

Hoy se admite la existencia de un poder armónico ó regulador, como inherente al Jefe del Estado, y las funciones que

lleva consigo son las que corresponden al rey en la monarquía. La luz se ha hecho en muchas de las cuestiones que antes aparecían oscuras y confusas, los presentimientos indefinidos y vagos se han convertido en verdades claras y evidentes. Se decía, el rey no puede ejercer por sí mismo ninguno de los tres poderes en particular; y así es, porque tiene uno que le es propio, el armónico ó regulador, que participa de todos sin ser ninguno, llevando á la vida política, de acuerdo con la opinión, el primer impulso que da origen al movimiento, y reparando luego los desarreglos, desórdenes y perturbaciones que paralizan ó entorpecen la marcha de los órganos del Estado.

De esta suerte se explica, cómo el rey puede resolver los conflictos entre el Poder legislativo y el ejecutivo, entre el ejecutivo y el judicial y entre todos los poderes y la opinión, cosas que no podrían explicarse sin la doctrina del Poder armónico ó regulador. Y como quiera que de la organización y funciones de este Poder nos hemos ocupado por extenso en otra parte, nada hemos de añadir ahora respecto á este punto.

§ IV. **Consideración final acerca de la Monarquía.**—De lo dicho se infiere por qué definíamos la Monarquía constitucional, asignando al rey una *calidad propia*, la de ser *personificación* de la soberanía del Estado, y una *función propia* también la de la *suprema iniciativa y regulación de los poderes públicos*. La Monarquía así entendida y organizada sobre la base de la *trasmisión hereditaria*, es una forma de gobierno racional y conveniente, tanto por ser compatible con el principio del *self-government*, cuanto porque puede permanecer como centro fijo y base firme de todo progreso político, enfrenando la ambición y los tumultos que tan funestos son en la vida de los pueblos.

Mas por lo mismo que la Monarquía constitucional ofrece estas ventajas, es acaso la más delicada de las formas de gobierno, así, que lejos de ser indiferentes las cualidades del príncipe, como se creía antes, son de la mayor importancia, según se reconoce hoy por escritores tan distinguidos como Bluntschli, Bagehot y Laveleye, exigiéndose ciertas condiciones de ilustración y tacto político para el ejercicio de un poder de tan

difícil manejo como el armónico ó regulador; la Reina Victoria de Inglaterra y el Rey Leopoldo I de Bélgica, pueden citarse como modelos entre los gobiernos que mejor hayan practicado el *self-government* y garantizado la libertad de los ciudadanos.

CAPÍTULO III.

De las formas orgánicas del Estado.

(Continuación.)

SUMARIO.—I. Idea general de la República. 1. Su concepto como forma orgánica del Estado. 2. Variedad de la República en la historia.

II. La República unitaria. 1. Si la federación es realmente forma de gobierno. 2. Naturaleza del cargo presidencial en la República. 3. Condiciones que exige la práctica del gobierno republicano.

§ I. Idea general de la República.

1) SU CONCEPTO COMO FORMA ORGÁNICA DEL ESTADO.—Es la República «aquella forma de gobierno en la cual no se halla personificada la soberanía, siendo electivo y temporal el cargo de Jefe del Estado». Comparada esta definición con la que hemos dado de la institución monárquica, resultan las diferencias siguientes: 1.ª, que en la República no se halla personificada la soberanía en individuo alguno determinado, como acontece en la Monarquía; y 2.ª, que el cargo de Jefe del Estado es por naturaleza hereditario y permanente en la forma monárquica; mientras que es electivo y temporal en la forma republicana.

No hay, pues, que acudir al principio fundamental de la soberanía para establecer diferencia entre la República y la Monarquía, porque tanto una como otra han de descansar en el dogma «de la soberanía del Estado», sin el cual caen por su base todas las formas de gobierno racionalmente consideradas. Y desde el momento en que se deja á salvo la cuestión de soberanía en el problema de las formas políticas, no debe darse á la palabra República la misma significación que tenía cuando representaba el principio de «la soberanía del Estado» frente á «la soberanía de un individuo» en el antiguo régimen de la Mo-

narquía absoluta. La República, como forma orgánica del Estado, no envuelve en rigor de doctrina otro problema que el de la conveniencia de una cierta organización del Poder público, y por lo tanto ni hay razón en los unos para combatirla en nombre de ciertos principios sociales, ni en los otros para defenderla como la única forma que garantiza la libertad y realiza el *self-government*.

2) **VARIEDAD DE LA REPÚBLICA EN LA HISTORIA.**—Confirma la calificación que hemos dado á la República de forma *orgánica* y no *social*, la gran variedad de gobiernos republicanos que ofrece la historia. La República es en el mundo greco-romano, ya aristocrática, ya democrática, según el espíritu de las ciudades; pero siempre como encarnación de la *Estatolatría*, significando la absorción del individuo en el Estado, que caracteriza y distingue á la política de la antigüedad. La República es aristocrático-mercantil en la Italia de la Edad Media, habiendo quedado nombre de la despótica dominación del famoso Consejo de los Diez de Venecia. Y la República es en nuestro tiempo una forma de gobierno en que tienen cabida distintos elementos sociales, combinados de este ó del otro modo, pero señalándose por su mayor influencia la clase media en la vida activa de la política práctica.

§ II. **La República unitaria.**—Fijado así el concepto de la República como forma orgánica del Estado, vamos á estudiar su modo especial de ser, comenzando por consignar que sólo nos referiremos á la República unitaria.

1) **SI LA FEDERACIÓN ES REALMENTE FORMA DE GOBIERNO.**—La llamada República *federal* ó *federativa*, deriva su calificativo, no de la naturaleza misma del gobierno republicano, sino de otro concepto, que si bien pertenece á la ciencia política es de índole muy diversa. La *federación* no es esencial en la República, porque no es realmente forma de gobierno, sino *modo de unión* de diferentes Estados que tienden á constituir una unidad política común á todos ellos y que antes no existía, como se observa en la historia de Suiza y los Estados Unidos. Hablar, pues, de República federal como de la mejor forma de gobierno con aplicación á una *Nación* ya existente, supone un

doble error que procede: 1.º, de entender al revés la obra de la federación que quiere decir *unión*, deshaciendo la unidad nacional ya formada; y 2.º, de considerar la federación como propia de la República, cuando por lo mismo que no es forma de gobierno es compatible también con la Monarquía según se observa en la constitución federal del Imperio de Alemania. Si al decir República federal se pretende indicar cierto sistema de *descentralización*, llámese al gobierno que realice este sistema, *gobierno descentralizador* en tal ó cual orden de atribuciones, pero no se confunda tampoco *descentralizar* con *federar*, que son cosas muy diversas.

2) NATURALEZA DEL CARGO PRESIDENCIAL EN LA REPÚBLICA.—Concretándonos á la República como forma de gobierno y dejando aparte la cuestión de la federación, que será expuesta en su lugar oportuno, fijemos la naturaleza del cargo presidencial en los gobiernos republicanos.

Siendo la unidad condición esencial del Poder, tienen las Repúblicas una magistratura central que la representa, figurando á la cabeza de las demás magistraturas que ejercen funciones públicas. Los arcontas en Atenas, los cónsules en Roma, los sufetas en Cartago, los duxs en Venecia, y los presidentes en las modernas Repúblicas, han desempeñado ó desempeñan este elevado cargo, probando hasta la evidencia que los gobiernos republicanos no han podido prescindir de esta autoridad central sin caer en la anarquía. Cuando el cargo de dirigir la República se ha confiado á varias personas constituyendo un consejo, ha recibido modernamente el nombre de *Directorio*, conociéndose ya desde antes con los nombres de *duumviratcs*, *triumviratos*, *decemviratos*, según se formaban con dos, tres ó diez individuos.

La suprema magistratura de la República, es por naturaleza electiva y temporal; *temporal*, porque en eso principalmente se distingue de la institución monárquica, que es por esencia permanente, y *electiva*, porque siendo temporal es incompatible con la herencia. La elección, que mantiene la continuidad del cargo renovando las personas que lo ejercen, puede ser *directa* ó *indirecta*, según que se hace por el mismo

pueblo en forma de plebiscito, ó por las Cámaras ó compromisarios especiales designados por sufragio. En cuanto á la *duración* del cargo presidencial, no debe ser muy larga ni muy breve; lo primero puede dar margen al abuso y á la arbitrariedad, y lo segundo, impediría al presidente desenvolver sus principios y sistema de gobierno; en los Estados Unidos los presidentes se nombran por cuatro años, y aunque nada se opone á una reelección indefinida, desde que Washington rehusó la tercera, ninguno ha sido elegido más de dos veces, estableciendo así una costumbre con verdadera fuerza de ley.

La *misión* propia del Presidente de la República, como la de todo jefe de Estado, es la de ejercer el Poder armónico ó regulador. Sin embargo, hoy se le considera como jefe del Poder ejecutivo; y á pesar de que ciertas Constituciones le confieren algunas atribuciones que trascienden de la función ejecutiva, en realidad no se estima generalmente sino como un primer ministro. No hay para qué demostrar, por comprenderse desde luego, la inconsecuencia en que incurren los códigos políticos, al dar facultades al Presidente de la República para resolver competencias entre el Poder ejecutivo y el judicial, para otorgar la gracia de indulto, para oponerse á la sanción de ciertas leyes, y hasta para disolver las Cámaras, después de haberle considerado tan sólo como Presidente del Poder ejecutivo, esta inconsecuencia procede de lo poco que se ha estudiado la armonía de los poderes públicos como función sustantiva y propia del jefe de Estado.

Con esta consideración se enlaza la que surge al examinar cómo se ha entendido la cuestión de la *responsabilidad* de los Presidentes de República. Como jefe de Estado debieran ser irresponsables legalmente, respondiendo por ellos los ministros, según se practica en el régimen de la Monarquía constitucional, cuyo sentido prevalece en Francia, no siendo obligatorio ningún acuerdo del Presidente que no vaya refrendado por un ministro responsable. Pero desde el momento en que se le considera más bien como ministro que como jefe de Estado, una de dos: ó se le exige una responsabilidad impropia de su cargo, ó se exime indebidamente de ella al Poder ejecutivo. Véase lo

que acontece en los Estados Unidos; allí, la ejecución de las leyes corresponde al Presidente como magistrado único, que nombra los ministros con asentimiento del Senado, pero sólo él tiene la responsabilidad política, únicamente exigible en los casos de traición, concusión ó crimen; y claro es, que fuera de estos casos, no hay responsabilidad para el Poder ejecutivo, que durante cuatro años puede gobernar sin las garantías que establece el sistema constitucional en otros pueblos, como hacen observar algunos tratadistas ingleses que consideran por esto muy inferior en tal asunto la Constitución norte-americana á la de su país.

3) CONDICIONES QUE EXIGE LA PRÁCTICA DEL GOBIERNO REPUBLICANO.—La República, convenientemente organizada bajo la magistratura de un Presidente temporal y electivo, que la represente y ejerza el Poder armónico, exige determinadas condiciones para ponerse en práctica, en el supuesto de que se cumpla la que es común á todas las formas de gobierno, de conformarse á las necesidades históricas del pueblo á que se aplique.

Fijándonos en las principales de estas condiciones diremos que son tres: 1.^a, conciencia firme de la ley; 2.^a, cierto grado de educación política; y 3.^a, un acendrado patriotismo. Con efecto; si siempre el ciudadano debe prestar acatamiento á la ley positiva en todo gobierno constituido, exíjese en mayor grado que lo haga en el régimen republicano; por lo mismo que no hallándose personificada la soberanía en individuo alguno, hay una necesidad más imperiosa de que se cumpla la ley por la ley misma, lo cual supone la conciencia de la fuerza imperativa del Derecho que limita á la voluntad por el dictado de la propia razón, sin necesidad de atender á consideraciones de otra índole. Además, es condición para la práctica de esta forma de gobierno, cierto grado de educación política, no sólo por la suma de conocimientos que se necesitan para intervenir con acierto en la gestión de los negocios públicos, sino porque únicamente con tal educación sabrán las mayorías respetar á las minorías, no supeditando el derecho á la fuerza del número, mientras que las minorías sabrán también someterse aguar-

dando pacíficamente su turno en el Poder. En fin, un acendrado patriotismo es requisito esencialísimo, y acaso el más importante, para que la República exista y se conserve, porque sólo el sentimiento de la patria profundamente arraigado puede acallar la ambición, y la ambición es el mayor peligro del gobierno republicano, en el cual todo individuo puede escalar hasta la suprema magistratura del Estado, no quedando, por consiguiente, punto alguno de apoyo, sin este sentimiento, para resistir la violenta lucha de los partidos, mucho más si éstos única ó principalmente descansan sobre la base del personalismo.

Para concluir, hemos de consignar que al exigir estas condiciones para la práctica del gobierno republicano, no entendemos que sean exclusivas de la República, puesto que es de desear que concurren también en la Monarquía; lo que sí afirmamos es que mientras en ésta pueden no existir, son de absoluta necesidad en aquélla, como lo acredita el recto sentido común al expresar «que tal ó cual país no se halla en estado de *madurez* suficiente para la República», lo cual no suele decirse de otras formas de gobierno.

CAPÍTULO IV.

De las formas sociales del Estado.

SUMARIO.—I. De la aristocracia. 1. La aristocracia como forma de gobierno. 2. La aristocracia como clase social.
II. De la mesocracia: su concepto, cualidades y misión histórica.
III. De la democracia. 1. La democracia antigua y la democracia moderna. 2. Los principios de la democracia; interpretaciones erróneas ó incompletas.

§ I De la aristocracia.—Tomando por criterio la diversa participación de las clases *sociales* en el ejercicio del Poder, hemos dividido las formas del Estado en *Aristocracia*, *Mesocracia* y *Democracia*, que examinaremos separadamente.

La palabra *aristocracia*, etimológicamente considerada, significa «el gobierno de los mejores»; razón por la cual ha sido empleada en su acepción más lata, para significar el gobierno de todas las superioridades de un país, enumerándose por los autores tantas clases de aristocracias, cuantos son los criterios que han servido para determinar esta superioridad en la vida social; de aquí las llamadas aristocracias *hereditarias*, *ideocráticas*, *senatoriales*, *hierocráticas*, *militares*, *territoriales* y *mobiliarias* ó *plutocráticas*, según se ha tenido en cuenta respectivamente, el vínculo de la sangre ó el prestigio del talento, ó la respetabilidad de una edad avanzada, ó la influencia del sacerdocio, de la milicia y de la riqueza territorial ó mueble; aunque á decir verdad, cuando se habla de aristocracia casi siempre se sobreentiende la que se constituye por el nacimiento, formando una clase más ó menos privilegiada. Pero tómese ó no la palabra aristocracia en este amplio significado, lo que más importa es no confundir la aristocracia como forma especial de gobierno con la aristocracia como clase social, pues presenta caracteres muy diversos.

1) LA ARISTOCRACIA COMO FORMA DE GOBIERNO.—En el primero de dichos aspectos la aristocracia es el gobierno ejercido de hecho y de derecho por una determinada clase social con preferencia á las demás, respecto de las cuales se considera superior por uno ú otro de los conceptos que acabamos de indicar. La organización política de ciertos pueblos del Oriente ó de la primitiva República romana ó de ciertos Estados de Italia y de Alemania en la Edad Media, puede servir de ejemplo de gobiernos aristocráticos, en que la cualidad de raza, casta, clase ó familia es condición indispensable para participar del ejercicio del Poder público. Ahora bien, fundándose los gobiernos propiamente aristocráticos, en un falso concepto de la soberanía, cual es el de considerarla vinculada en una determinada agrupación social, fácil es comprender desde luego, que si pudieron existir en la antigüedad y en la Edad Media, son de todo punto incompatibles con el espíritu de nuestro tiempo que proclama la igualdad ante la ley y no reconoce otra soberanía que la del Estado.

Considerando, pues, la cuestión de los gobiernos aristocráticos con un criterio puramente histórico, por ser inadmisibile el principio en que se fundan, veamos cuáles son sus principales caracteres independientemente de las diversas formas con que se han manifestado.

Caracteriza en primer término al gobierno aristocrático *la distinción de clase* erigida en principio constitutivo del Poder, única ó principalmente los individuos que á ella pertenecen, son los llamados al ejercicio de ciertos derechos y á la ocupación de los más elevados cargos civiles, militares y aun eclesiásticos. El interés de conservar su preponderancia y el desdén hacia las demás clases de la sociedad, llevan á la aristocracia al *mantenimiento* de las antiguas instituciones con las cuales se enlazan los orígenes de sus privilegios, al par que los hechos gloriosos de los antepasados. De aquí, la tendencia de los gobiernos aristocráticos de favorecer más bien los intereses de familia que los intereses del Estado, viviendo casi constantemente en la impopularidad y teniendo que recurrir al *despotismo* para sostenerse en el poder. Las terribles persecuciones del

consejo de los Diez en Venecia, así como la conducta de los espartanos con los ilotas y de los patricios romanos con sus deudores plebeyos, prueban hasta la evidencia cuán fácilmente se han dejado arrastrar las aristocracias por la crueldad, supliendo con ella la debilidad del número relativamente escaso de sus individuos, para resistir la animadversión que acompaña siempre á todo gobierno fundado en la desigualdad y en el privilegio.

2) LA ARISTOCRACIA COMO CLASE SOCIAL.—Mas si por estas y otras razones los gobiernos propiamente aristocráticos apenas encuentran defensores, aún conserva la aristocracia como *clase social* una influencia que no debe pasar inadvertida.

La aristocracia actual vive con las demás clases sociales dentro de la igualdad ante la ley, se mezcla con ellas mediante el matrimonio, sube ó desciende en la opinión pública según el mérito particular de sus individuos, y si aspira al Poder é influye en la vida activa de la política es merced al régimen representativo moderno.

Ahora bien, la aristocracia así considerada puede prestar importantes servicios al Estado en los países donde aún exista de hecho como verdadera clase social, partiendo siempre del supuesto de que no contradiga el principio del *self-government*, lo mismo en la República que en la Monarquía. Ese apego á la tradición que caracteriza á la aristocracia, puede convertirse en natural elemento de conservación que se oponga á las reformas impremeditadas, inoportunas y contrarias á los hábitos del país, lo cual no significa que haya de oponerse sistemáticamente á las que sean beneficiosas y respondan á las condiciones del momento histórico en que se planteen; precisamente á la discreción y habilidad con que la aristocracia inglesa ha sabido hermanar su causa con la del progreso, sin dejar de representar su misión tradicional histórica, se debe en primer término la preponderancia de que goza en aquel pueblo. Por otra parte, siendo aún la aristocracia poderosa clase social, ninguna otra se encuentra en aptitud mayor por su influencia y sobre todo por su posición independiente, para extirpar abusos y re-

mediar muchos males de los que agitan á la sociedad moderna; socorrer con mano pródiga la desgracia, fomentar la educación popular, tomar parte activa en la vida industrial y en particular la agrícola, impulsar los estudios científicos y artísticos, amparar y proteger el desarrollo de todos los elementos de civilización y de riqueza, he aquí la misión social que cumple también la aristocracia inglesa además de la política que hemos indicado. En fin, la aristocracia se halla en excelentes condiciones para crear un plantel de hombres políticos que, consagrándose desde su primera edad al estudio de la administración pública, contribuyan á corregir los vicios de la política reinante, debidos principalmente á la falta de preparación en una ciencia tan compleja como la que se refiere á la gobernación del Estado; no quiere decir esto que la política, considerada como fin especial en la vida, haya de ser patrimonio de una clase, sino únicamente hacer constar que nadie como los hombres que no necesitan del trabajo para enriquecerse ni de la gloria para medrar, pueden dedicarse á ella con mejores condiciones de ilustración y desinterés, tan necesarias en nuestro tiempo.

En suma, si la aristocracia quiere conservarse en la estimación de las sociedades modernas, ha de ser convenciéndose de que hoy, aunque se respeta lo ilustre del nombre como símbolo de gloriosas tradiciones, sólo se rinde tributo de consideración y aprecio al mérito personal en cualquiera forma que se manifieste, pero más si las circunstancias favorables del nacimiento y de la riqueza se aprovechan en bien de la humanidad y de la patria.

§ II. **De la Mesocracia.**—Es la mesocracia el gobierno de la clase media, formada por todos aquellos ciudadanos que gozan de cierta posición independiente debida al ejercicio de la industria, del comercio y de las llamadas profesiones liberales. Bajo el nombre de *estado llano* ó *tercer estado*, la clase media aparece en la historia al lado de la libertad, siendo la que contribuye principalmente á derribar el antiguo régimen.

Conocida es la frase de Sieyes, cuando para justificar el advenimiento de esta clase á la vida política, exclamaba:

«¿Qué es el tercer estado? Nada. ¿Qué debe ser el tercer estado? Todo.» Y en efecto, en esta máxima, de que hizo la clase media el lema de su bandera, se compendian las glorias y las debilidades de la mesocracia, porque si de un lado tiene el mérito de haber echado los cimientos del sistema representativo, por otro ha incurrido en defecto de exclusivismo, queriendo sobreponerse á las demás clases sociales y pagando exagerado tributo á los intereses materiales.

Jules Grenier ha caracterizado perfectamente los vicios y virtudes de la clase media, en las siguientes palabras: «Consisten sus buenas cualidades, en el acertado manejo de los negocios, en su amor al *self-government* y en su afición á fiscalizar los actos del gobierno; en una palabra, en la práctica del sistema constitucional en las monarquías y de la democracia representativa en las repúblicas. Sus efectos consisten en el demasiado apego á sus peculiares intereses, y generalmente en una exagerada timidez de conceptos. Demuestra más habilidad en los pequeños cálculos que en los grandes, y más aptitud para la política *del día* que para la política del porvenir. Tales defectos y cualidades, se han revelado principalmente bajo la monarquía de Luis Felipe, y puede decirse que lo que más contribuyó á poner término al gobierno de la clase media, fué su negligencia en los intereses que se agitan por bajo de ella. Esta clase ha olvidado que no debe ser una clase particular, sino simplemente el medio común en que todas deben encontrarse.»

Pero sea de esto lo que quiera, es lo cierto que la clase media, cuando reconoce el principio de la soberanía nacional, desempeña el papel importantísimo de preparar el advenimiento de las clases inferiores á la vida social y política representándolas con sus luces, é influyendo con su ejemplo en la formación de las costumbres públicas y en el refinamiento de su educación.

§ III. De la Democracia.

1) LA DEMOCRACIA ANTIGUA Y LA DEMOCRACIA MODERNA.
—En oposición á la aristocracia que significa el gobierno de una determinada clase social, preséntase la *democracia* que supone el gobiernno de todos ó cuando menos de la generalidad

de los ciudadanos. Mas importa no confundir el diverso sentido que esta palabra tiene, según se considere en las antiguas ó en las modernas sociedades.

Bajo la denominación de *demos* conocíase en Atenas aquella clase de ciudadanos que siendo libres, pero sin linaje conocido, formaban la masa principal de la población, á distinción de la aristocracia representada por los *eupatridas*; y partiendo del supuesto de la división de la sociedad en clases diferentes, la *democracia* significaba la participación de los ciudadanos que constituían el *demos*, en la formación de las leyes y en el nombramiento de magistrados para el ejercicio de las funciones públicas. La significación que había tenido el *demos* en Grecia, túvole después la *plebe* en Roma. Pero la *democracia antigua*, lo mismo la de Grecia que la de Roma, llevaba el sello característico de aquella civilización en que el individuo era absorbido por el Estado y la cualidad de hombre por la de ciudadano; así es, que la participación del *demos* en el gobierno no suponía la existencia de libertades civiles ni aun siquiera la abolición de la esclavitud, elemento integrante de aquellos pueblos. Además, desconociéndose en la antigüedad el régimen representativo, no se admitía otra democracia que la *directa*, entendiendo por tal el gobierno de la multitud por sí misma; y como ésta era ignorante, apasionada y veleidosa, no es de extrañar que los grandes filósofos de entonces condenasen el sistema democrático, como esencialmente perturbador y fecundo en luchas intestinas.

La *democracia moderna* tiene sus principios en las tribus germánicas que del lado allá del Rhin se gobernaban asimismo por la acción *directa* del pueblo libre; pero allí, la participación en el gobierno se derivaba de la cualidad de hombre, y no de la de ciudadano como en Roma. La democracia germánica se convirtió después de la invasión en aristocracia del territorio, pero siempre conservaron los germanos, con su sentimiento de independencia personal, el germen de la libertad individual de nuestro tiempo. Merced al influjo del cristianismo, la democracia moderna proclama también los principios de libertad *moral* y de igualdad humana, como fundados en la

naturaleza del hombre y no como concesión del Estado. Por otra parte, aceptando los progresos de la ciencia política ha abandonado la forma *directa* por la *representativa*, lo cual se traduce en una doble ventaja; primera, la de poder aplicarse, no sólo á Estados pequeños, como creyeron Rousseau y Montesquieu, fijándose en los ejemplos antiguos, sino también á las grandes nacionalidades modernas; y segunda, la de hacer compatible el *gobierno de los mejores* con el de la *generalidad* de los ciudadanos, mediante un buen sistema de elección.

2) LOS PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA; INTERPRETACIONES ERRÓNEAS Ó INCOMPLETAS.—Considerando la *democracia* en su aspecto meramente científico, y prescindiendo de la significación especial que den á esta palabra los partidos en cada pueblo, podemos establecer como inherentes á su naturaleza los siguientes principios: 1.º, el de la soberanía del Estado; 2.º, el del gobierno de las mayorías, y 3.º, el de la igualdad de los derechos civiles y políticos. Estos principios así formulados, son irrefutables dentro de la ciencia política moderna; pero hay que rechazar, por erróneas é incompletas, ciertas interpretaciones que en nombre de la democracia suelen hacerse teórica y prácticamente.

Nada habría que objetar si la democracia proclamase siempre la verdadera doctrina del *self-government* para todas las clases, dentro del Estado organizado sobre la base de la armonía entre el individuo y la sociedad. Mas no debe olvidarse que la democracia moderna, se resiente á veces de ciertos defectos de origen y de educación, que la llevan á sostener conceptos equivocados respecto á la *soberanía del Estado*. Nacida con ocasión del advenimiento de la clase más numerosa á la vida activa de la política, se cuida más bien como en los tiempos de Grecia y de Roma, de afirmar la soberanía exclusiva del *demos* ó pueblo (soberanía popular), que de proclamar la soberanía del Estado como expresión del espíritu de toda la sociedad sin distinción de clases; y educada bajo la influencia de la doctrina rousseauiana y del individualismo más exagerado, considera el Estado como mera suma de individualidades, y la soberanía como creación arbitraria de la voluntad general.

Consecuencia de tal educación y tendencia, es un falso concepto, muy frecuente por cierto, acerca del gobierno de las mayorías, que constituye el peligro más grande de la democracia. Dada la diversidad de opiniones en la sociedad humana, y en la imposibilidad de determinar *á priori* de parte de quién está la razón, se ha tenido que aceptar en política como criterio el de la mayoría, presumiendo que las probabilidades de acierto se aumentan á medida que se extiende el círculo de las personas llamadas á entender en un asunto, cuyo criterio, ya que no sea infalible, expresa cuando menos el común pensar y sentir y el más adecuado en aquel momento histórico. Tampoco habrá nada que oponer á la democracia, mientras se limite á aceptar este criterio con sus naturales defectos, que se procuran atenuar hoy con los sistemas de representación de las minorías; pero sí merece censura la democracia cuando saca partido del número para imponer una clase á las demás, erigiendo la *voluntad* en principio de Derecho, y supeditando la razón á la fuerza. Decir que todo lo puede el número equivale á sancionar todas las injusticias, y entonces no habría institución, por sagrada que fuese, que no quedase á merced de la arbitrariedad. El gobierno de la mayoría supone como condición indispensable la capacidad de los elementos que las constituyen, y cuando esta capacidad no existe, cuando se subordina completamente la cualidad á la cantidad del voto, la mayoría se hace despótica, sus caprichos se convierten en leyes y la nave del Estado flota á merced de todos los vientos, sin rumbo fijo ni piloto que la dirija; verdad es, que cuando la arbitrariedad ha llegado á su colmo, las muchedumbres suelen entregarse en brazos de un tirano que las maneja á su antojo, bien aparentando seguir sus inspiraciones, bien dominándolas con la fuerza de la dictadura.

Por último, la igualdad de los derechos civiles y políticos, es otro de los principios fundamentales de la democracia, íntimamente relacionados con los dos anteriores. Pero no siempre aprecia bien la democracia esta igualdad, cuya realización es acaso en la práctica el principal de sus ideales; suele estimar por igualdad social, la nivelación absoluta que no distingue el

mérito personal y ciertas cualidades especiales que la misma naturaleza establece; y suele entender por igualdad política, la exagerada extensión del ejercicio de ciertas funciones, sin tener para nada en cuenta las condiciones de ilustración y de capacidad, de todo punto necesarias para el buen desempeño de los cargos públicos.